

Derechos humanos, violencia de género
y maltrato jurídico.
Bases para entender el tratamiento integral
de la Violencia de Género

Por JUANA MARÍA GIL RUIZ
Universidad de Granada

«Una cosa está bien clara, que todos los individuos cuyos intereses están indiscutiblemente incluidos en los de otros individuos pueden ser excluidos de los derechos políticos sin inconveniente alguno. Desde esta perspectiva puede considerarse a todos los niños, hasta una cierta edad, cuyos intereses están incluidos en los de sus padres. Y también respecto a las mujeres puede considerarse que los intereses de casi todas ellas están incluidos o bien en los de sus padres o bien en los de sus esposos», MILL, James (1819-1823), *Sobre el Gobierno*, ed. Comares, Granada, 1999 ¹.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.–II. DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: EL PASO DE LA MINORÍA DE EDAD AL ESTATUS DE CIUDADANA.–III. EL RECONOCIMIENTO DE LAS VIOLENCIAS COMO DIAGNÓSTICO PREVIO AL TRATAMIENTO JURÍDICO-POLÍTICO. 3.1 *La libertad individual en la subjetividad*. 3.2 *La libertad individual en la ciudadanía*.–IV. EL DISCURSO FEMINISTA: ESE GRAN DESCONOCIDO.–V. LA INTERACCIÓN LIBERTAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD: PRESUPUESTOS PARA LA JUSTICIA.

¹ Escasos años más tarde y como crítica mordaz a la grave incoherencia en que incurre James MILL en su obra *Sobre el gobierno*, se publica, en 1825, la obra de

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de la fragilidad de los derechos humanos, reflexionar sobre la libertad y la seguridad, o, mejor dicho, sobre sus vacíos, exige hoy detenernos también en la problemática de la violencia de género y en las víctimas que diariamente se cobra el terrorismo doméstico. La sensibilización social que sobre el tema existe dista mucho, todavía, de la empatía y de la angustia que otras formas de violencia, como el terrorismo político, genera en nuestra ciudadanía ².

Sin embargo, los constantes y dramáticos episodios de violencia doméstica acaecidos últimamente y que han saltado y asaltado a la opinión pública a través de los agentes mediáticos, hacen que el tema «malos tratos» se haya convertido en *habitual* en debates televisivos, en prensa, incluso en conversaciones privadas «de mesa y mantel». Algunos datos justifican dicho interés: el último informe de la Organización Mundial de la Salud indica que el 68 por 100 de las muertes de mujeres en el mundo se deben a la violencia de género. En algunos países, como en Francia, se han acuñado hasta nuevos vocablos referidos a esta «plaga social». *La Maltraitance* viene a enfatizar el tradicional *femmes battues*. Tanta violencia ha llegado a generar en la ciudadanía cierta dosis de alarma social y a plantear multitud de cuestiones en relación al maltrato. ¿La violencia doméstica es un fenómeno nuevo en nuestros días? ¿Surge de una sociedad que potencia la agresión, o, por el contrario, se trata de una asidua compañera de las relaciones entre géneros? ¿Se trata de episodios ocasionales de violencia por parte de maridos o «compañeros» enfermos o trastornados, o hablamos del extremo más dramático y rechazable de la violencia estructural *inter* géneros? ¿Debe intervenir el Estado o quedarse al margen? ¿En qué medida?

La investigación que les presento pretende responder, desde la Teoría crítica del Derecho, a la demanda social y política de erradicar la lacra de la violencia de género. El Ministerio del Interior y la Secretaría de Igualdad lanzan cifras espeluznantes: más de cien mujeres muertas en España durante el 2004; más de dos millones de mujeres españolas sufren anualmente malos tratos físicos –que no psíquicos–;

THOMPSON, W., WHEELER, A. (1825), *La demanda de la mitad de la raza humana, las mujeres contra la pretensión de la otra mitad, los hombres, de mantenerlas en la esclavitud política y, en consecuencia, civil y doméstica*, Editorial Comares, Colección Los Argonautas núm. 6, Granada, 2000. El texto emprende una sistemática deslegitimación de la concepción tradicional de la identidad femenina, cuestionando no sólo la existencia de una naturaleza femenina, sino proponiendo una explicación de carácter sociológico a la situación de servidumbre de las mujeres. Asimismo, *La demanda* constituye una dura crítica a las incoherencias de la Ilustración y de sus postulados y una importante defensa de las virtudes de la participación política, y del cooperativismo, para la mejora y felicidad de ambos sexos.

² La última encuesta del CSIC presentada públicamente en enero de 2005 recoge como máxima preocupación de la ciudadanía española (7 de cada 10 españoles), la necesidad de combatir el terrorismo político.

sólo se denuncian un 10 por 100 de dichas agresiones; de éstas, el 43 por 100 de las víctimas no siempre acuden a juicio; cuando lo hacen, el 45 por 100 no siempre ratifica su denuncia; un 11 por 100 de este ridículo porcentaje asiste y perdona al agresor; para terminar con el «vuelta a empezar» al reconocer el 1 por 100 que hubo agresiones mutuas.

No es de extrañar esta reacción social a tenor de los datos procesales-penales que la acompañan. Nos encontramos con una tendencia a calificar como falta (63 por 100) las agresiones físicas y verbales que se producen entre parientes, incluso cuando los hechos, por su gravedad, son constitutivos de delito. El 30 por 100 de las denuncias tramitadas por falta se refieren a amenazas de muerte, debiendo haberse incoado procedimiento abreviado. El delito de malos tratos habituales carece de aplicación práctica, a pesar de que el 50 por 100 de las víctimas refiere en su denuncia haber sufrido agresiones anteriores. Para terminar con la proporción nada despreciable de que por cada 300 juicios de falta, antes de la última reforma legislativa, sólo se seguían tres procedimientos ante el Juzgado de lo Penal y uno ante la Audiencia Provincial.

La Teoría crítica del Derecho no puede pasar de puntillas ante esta problemática y exige revisar el contexto de la violencia de género en todas sus dimensiones. ¿Qué se entiende por violencia? ¿Qué tipo de violencias padecen las mujeres? ¿Cuáles son las causas de las mismas? ¿Cómo erradicarlas? ¿Cuál ha sido y debe ser la respuesta jurídica, desde un Estado Constitucional, a esta lacra social?

Somos conscientes que abordar dicha problemática de manera comprometida es cuanto menos arriesgado, pero también entendemos que sólo a la Filosofía Jurídica le corresponde la tarea de reflexionar en torno al deber ser del fenómeno jurídico, conectando en todo momento la validez formal con la validez sociológica y axiológica del Derecho. No acercarse epistemológicamente al fenómeno de la violencia de género, o acercarse de manera «aséptica» –si es que ello fuera posible– y descriptiva, ocasionaría otra forma de agresión. Ya no sólo hablaríamos de la violencia proferida por el agresor a sus víctimas (mujer y personas vulnerables que con él convivan, especialmente menores), sino la violencia recibida de manos de la Ciencia jurídica, y también de la Filosofía del Derecho.

II. DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: EL PASO DE LA MINORÍA DE EDAD AL ESTATUS DE CIUDADANA

Este despertar repentino de la ciudadanía a un fenómeno eterno, silencioso y silenciado –aun cuando sea de la mano de los *reality shows* y de la crónica de sucesos– ha permitido visibilizar y afrontar

un asunto calificado de «privado», asunto que venía resolviéndose en el ámbito familiar.

Y es que, desde antaño, determinados comportamientos quedaban relegados al ámbito privado, espacio intocable, donde no regían los conceptos de delito o de derechos individuales. Esto es, gran parte de los atentados contra la integridad física y psíquica que se producían en el seno de la familia quedaban impunes dentro del espacio de la domesticidad, esfera que debía quedar al margen de toda intromisión estatal. Gambarotta³ afirmará que el origen de este desinterés social, y, por tanto, su no intromisión estatal, parte del más puro y simple sentimiento de propiedad individual, *utendi et abutendi*. La mujer aparece como objeto de dominio, y sólo el marido propietario debe proteger y defender sus intereses. En esta jurisdicción doméstica extra-jurídica, la figura del *pater familias* se alza como juez y patriarca, dirigiendo a su mujer e hijos hacia el orden establecido. Esta consideración ha permitido la ocultación a la sociedad de su existencia.

Si a ello le sumamos las dificultades probatorias, y la complicación de su tratamiento judicial y policial desde la dogmática jurídica⁴, el resultado no es otro más que la impunidad de las agresiones violentas, sean cuales fueren éstas.

Sin embargo, y a pesar de tratarse de un fenómeno antiquísimo, su calificación como delito y como violencia contra las mujeres resulta relativamente reciente. En este sentido se manifiesta el Plan de Acción contra la Violencia a las Mujeres elaborado por el Consejo de Europa: «En el pasado, la violencia contra las mujeres ha sido considerada como un problema y no como un delito. Para conseguir que la violencia no sea tolerada en ninguna sociedad o colectivo, la Ley debe ser rigurosamente aplicada, y de manera coherente las sentencias deben reflejar la gravedad del delito cometido y el peligro que representan los autores de la violencia (...). Incumbe en gran medida al sistema judicial promover la seguridad psíquica, personal y la igualdad de las mujeres».

Y esto es así, porque hasta prácticamente 1975, fecha en la que las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo, comienzan a gestar documentos encaminados a proteger los derechos de las mujeres y a erradicar la violencia doméstica, ésta era considerada como algo normal y normalizado en la esfera privada. No en vano

³ GAMBAROTTA, *L'adulterio e la teorica dei diritti necessari*, Turín, Bocca, 1898, pp. 74 ss.

⁴ Al respecto, véase RUBIO, A., «Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres», en *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para Operadores Jurídicos*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1.ª edición, 2003, y 2.ª edición (actualizada), 2004, pp. 11-62; y, en esta misma obra, véase mi trabajo: «Análisis teórico y jurisprudencial de la violencia doméstica en el nuevo marco penal», pp. 121-166. Asimismo véase GIL RUIZ, J. M., «La violencia jurídica en lo privado. Un análisis desde la Teoría Crítica», *Direito&Deveres*, núm. 2, Centro de Ciencias Jurídicas (CJUR), EDUFAL, Universidad de Maceio-Alagoas, Brasil, 1998, pp. 29-65.

Maquiavelo, en *El Príncipe* prescribe el mejor modo de contrarrestar a la fortuna, fortuna que, según él, es mujer:

«Creo que es mejor ser impetuoso que circunspecto, porque la fortuna es mujer y, si se quiere dominarla, hay que maltratarla y tenerla a freno. La experiencia enseña que se deja vencer por quienes proceden fríamente; pero, como mujer que es, gusta de los jóvenes, que tienen menos miramientos, son más brutales y la someten con más audacia»⁵.

Podríamos pensar que esta cita refleja tan sólo una realidad pasada; sin embargo, los datos nos confirman su viva presencia en la mentalidad actual europea. El 46 por 100 de la ciudadanía europea entiende que en episodios de violencia doméstica, la mujer ha debido provocar al agresor de algún modo. El 64 por 100 de los jóvenes y el 34 por 100 de las jóvenes piensa que la violencia es inevitable; y el dato más dramático, el 14 por 100 de las mujeres adolescentes cree que la mujer, víctima de la agresión, es culpable de la misma⁶.

No nos engañemos, no es sólo en este contexto donde se produce y genera violencia contra las mujeres, aun cuando entendamos que representa el extremo más dramático de la subordinación estructural. La *violencia de género* se manifiesta y desarrolla tanto en la esfera privada como en la pública. La «rompedora» Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género aprobada recientemente lo explicita y lo asimila a una forma de discriminación, que ya incluso la Propuesta originaria de Ley Orgánica Integral presentada por el PSOE el 10 de diciembre de 2001 –propuesta que en su momento, no prosperó– anunciaba: «Constituye violencia de género todo acto de violencia, basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Este tipo de violencia se extiende también a los hijos e hijas menores de edad. Su objetivo último es el sometimiento de la mujer»⁷. La Violencia de Género incluye, pues, todas aquellas agresiones sufridas por las mujeres como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre los géneros masculino y femenino, y que se manifiestan –y se han manifestado históricamente– en cada uno de los ámbitos de relación de la persona, situándola en una posición de subordinación al hombre.

⁵ MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*, editorial Planeta, Barcelona, 1983, cap. XXV, «Influencia de la fortuna y modo de contrarrestarla», p. 118.

⁶ Datos del estudio de la profesora M.^a José Díaz Aguayo, recogidos por LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Ares y Mares, Editorial Crítica, Madrid, 2001, p. 67.

⁷ Así define la violencia de género la Propuesta de Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Género presentada por el PSOE, de 10 de noviembre de 2001.

Este reconocimiento y asimilación de la violencia de género como forma de discriminación es algo más que una cuestión circunstancial. Se trata de un primer paso en la lucha por erradicarla gracias en buena medida al esfuerzo realizado en este sentido por las organizaciones de mujeres. Ni tan siquiera la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 hacía alusión a ella, y habrá que esperar hasta 1992 para que la Recomendación General núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer constataste que: «La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre». Seguidamente, la Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer de Beijing de 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. De este modo, la reciente respuesta legislativa –Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 28 de diciembre de 2004– resulta rompedora con respecto a la anterior reforma de 2003, al asimilar la violencia de género a una forma de discriminación, resaltando su carácter intergrupar basado en una relación de dominio y subordinación de un género (el masculino) sobre el otro (el femenino). La reacción legislativa sólo puede ir, pues, en la línea de una acción positiva capaz de volatilizar la subordinación estructural, y de conseguir la eliminación de cualquier manifestación de la discriminación en sentido amplio.

El paso de la «simple protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica» a la necesidad de combatir y erradicar la violencia de género –aun centrada en un contexto de relaciones de pareja– implica romper con la idea de seres vulnerables⁸, débiles, necesitados de protección, con el consiguiente tratamiento paternalista de amparo, y remplazarla por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, visibilizando –en caso de desprotección– la incapacidad del Estado de garantizar a éstas el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad.

Del concepto de violencia de género se infiere de manera automática el deber de diligencia del Estado, en tanto que garante del orden y de la paz social, y ello implicaría, como bien reza el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establecer «medidas de protección integral cuya finalidad (sea) prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas».

Si junto a esta acepción de violencia de género en sentido estricto aportamos un concepto en sentido amplio, entendiendo por violencia la fuerza que limita o anula el libre ejercicio de la voluntad, limitando

⁸ Al respecto véase PITCH, T., *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003, especialmente el último capítulo.

la capacidad de realización del ser humano, habrá que plantearse de manera crítica y reflexiva, enfocando al colectivo de las mujeres, si se ejerce violencia de género en nuestros días o si, por el contrario, desde lo público se establecen las condiciones necesarias para que la autonomía individual pueda ser ejercida por todas las personas y no sólo por unas pocas. Si detectamos y aceptamos que hay violencia y, en consecuencia, desprotección de los derechos de más de la mitad de la ciudadanía, tendremos que retrotraernos a nuestro pasado ilustrado, recordar la máxima recogida en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y admitir que: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución».

Y es que en un contexto democrático, la llamada «seguridad pública» consiste en la situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos a defender y a ser protegidos en su vida, su libertad, su integridad y bienestar personal, su honor, su propiedad, su igualdad de oportunidades y su efectiva participación en la organización política, económica y social, así como en su igualdad ante la Ley y su independencia ante los poderes del Estado, y a obtener el pleno resguardo de la totalidad de los derechos y garantías emanadas del Estado de Derecho⁹. En este contexto, los conceptos Derecho y ciudadanía adquieren un significado sociológico, real y no meramente formal; y recupera a los tres Poderes del Estado como garantes de los derechos constitucionales tal y como reza el artículo 9.2¹⁰, en comunión con el artículo 1.2¹¹ de la Constitución española.

En este sentido, y en un primer momento, la triple pregunta referida a la realidad socio-jurídica y política de las mujeres –en tanto que «el significado pleno de un principio no puede especificarse independientemente de las condiciones de su aplicación»¹²– sería: ¿conectando teoría y práctica, en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, tal y como propugna el artículo 1.1 de la Constitución española –norma fundamental del Estado, esencia de la propia Constitución– las mujeres –como ciudadanas– son libres, son tratadas como iguales, y sus derechos subjetivos están asegurados? Y, en segundo término, ¿cuál ha sido la respuesta ofrecida por el Legislativo, las medidas arbitradas por el Ejecutivo y la garantía procedimental y axiológica de los derechos humanos –de las mujeres– por el Poder Judicial?

⁹ SAIN, M., «Seguridad pública y derechos humanos», en SORIANO, R.; ALARCÓN, C., y MORA, J. (ed. y coord.), *Diccionario crítico de los derechos humanos I*, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 2000, p. 233.

¹⁰ Recordemos el contenido del artículo 9.2 de la Constitución española: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

¹¹ Artículo 1.2 de la Constitución española: «La soberanía nacional reside en el pueblo del que emanan los poderes del Estado».

¹² HELD, D., *Modelos de democracia*, Alianza Universidad, Madrid, 1987, p. 138.

III. EL RECONOCIMIENTO DE LAS VIOLENCIAS COMO DIAGNÓSTICO PREVIO AL TRATAMIENTO JURÍDICO-POLÍTICO

Recientemente, el legislador ha aprobado, por unanimidad –aunque no sin polémica–, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹³, fruto de la necesidad de responder con urgencia a la demanda social de erradicación de los episodios de violencia de género en las relaciones de pareja. Regular las medidas mediante Ley Orgánica significa que se convierte el *vivir sin violencia* en un derecho de las mujeres que el Estado tiene la obligación de cumplir. El texto, asentado en los pilares de la prevención, protección, apoyo y recuperación integral de las víctimas, así como la sanción del agresor, aborda, de manera integral, un grave problema que afecta a la sociedad española. Sin embargo, la polémica sobre el tratamiento integral de la violencia de género que afecta a educación, publicidad, trabajo, reformas penales..., las medidas de discriminación positiva a favor de las mujeres, las dudas sobre la proporcionalidad de las penas para cuando determinadas acciones de violencia sean cometidas por hombres hacia las mujeres, entre un largo etcétera, obliga a reflexionar sobre tres ámbitos de vital importancia donde las mujeres padecen y sufren violencia. Nos referimos al ámbito de la educación, el mundo laboral y político y, por supuesto, la esfera doméstica y su tratamiento jurídico. Y es que la violencia de género en el contexto familiar es el extremo más dramático de la violencia estructural que padecen las mujeres, pero para erradicar dicha agresión –no nos olvidemos– hay que explicitar y exterminar, además, otras formas de violencias provenientes de la única, o mejor, la principal: la estructural.

Que la violencia de género exigía y exige ser abordada desde este punto de vista global, si es que quiere ser erradicada de nuestra sociedad, se intuía, ya durante el Gobierno pasado, como paso obligado, pese a la oposición en el debate de la Proposición de la Ley Orgánica Integral el 10 de septiembre de 2002, de 165 diputados frente a 151 que votaron a favor. El Consejo de Ministros del *ex* presidente Aznar en su última legislatura llegó a aprobar el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004) propuesto por los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, Interior, Justicia, Educación, Cultura y Deportes y Sanidad y Consumo, consciente probablemente de la necesidad de trabajar desde el origen, sabedor de que

¹³ La polémica Ley –en su trámite parlamentario tanto como *Anteproyecto* de Ley Orgánica Integral contra la Violencia ejercida sobre la Mujer de 4 de junio de 2004, como *Proyecto* de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 7 de octubre de 2004– ha sufrido polémicos debates entre los distintos organismos encargados de emitir Informes preceptivos –aunque no vinculantes– tales como el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y, en menor medida, el Consejo Económico y Social y el Consejo Escolar del Estado.

una Sociedad que continúe alzándose sobre la adjudicación preasignada y jerarquizada de papeles sociales a hombres y mujeres, esto es, sobre la subordinación estructural de un género, no podrá liberarse realmente, sino, todo lo contrario, de las distintas formas de violencia contra las mujeres.

Y esto es así, porque ella misma se erige sobre la propia violencia ejercida a la mitad de la ciudadanía, retroalimentándola. No nos olvidemos, retomando las palabras de J. Astelarra, que «el sistema de género que impone el predominio de los hombres sobre las mujeres y les otorga más privilegios, es una organización social estructurada sobre el poder sexual¹⁴. Se convierte, así, en una forma de expresión política, si ésta se entiende no sólo como una actividad, sino como el ejercicio del poder. Sólo es posible la existencia de la sociedad patriarcal y de la dominación masculina, porque en su base hay una compleja red de relaciones de poder»¹⁵. Según esto, la libertad no es posible si está tipificada en roles y la igualdad sólo será factible con la disolución de la variable «sexo» como rasgo normativo y valorativo.

Este planteamiento supera el tradicional esquema defendido por las teorías políticas liberales basado en la autonomía y libertad individual; y las teorías políticas igualitarias –o socialdemócratas– centradas en la necesidad de distribuir riqueza para equilibrar el desfase social. Ambas se centran en la idea de propiedad para elaborar su teoría de la justicia, la primera pegada a la libertad individual –sin injerencia estatal– y la segunda cercana a la idea de igualdad distributiva. Sin embargo, ambas se olvidan de *la igualdad de reconocimiento*, y del poder de las instancias socializadoras para colocar y etiquetar a la ciudadanía de primer nivel y de segundo nivel. Ni es cierto que el individuo se desarrolle autónoma y libremente sin injerencia de ningún tipo, como si de un ermitaño se tratara, ni podemos desconocer el enorme papel de las instancias socializadoras (familia, educación, medios de comunicación, regulación de empleo, ocio, ciudadanía, cultura...) en las que necesariamente los individuos están inscritos y mediante las cuales toman conciencia de no estar solos, aislados, sino en interacción con los demás. No sólo las instancias formales-representativas (procesos judiciales y parlamentos) y las productivas (mercados y propiedad) forman parte del «sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e

¹⁴ Al respecto véase OSBORNE, R., *La construcción sexual de la realidad*, Cátedra, Madrid, 1993.

¹⁵ Vid. ASTELLARRA, J., «Las mujeres y la política», en ASTELLARRA, J. (comp.), *Participación política de las mujeres*, Colección «Monografías», núm. 109, Centro de Investigaciones Sociológicas (CSIC) y Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1990, p. 12. Asimismo véase su trabajo «Igualdad de oportunidades y cambios en las relaciones de género», en *Políticas de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres en la Junta de Andalucía*, Instituto Andaluz de Administraciones Públicas y Consejería de Justicia, 2003, pp. 37-53.

inmidades»¹⁶. La adjudicación «encubierta» de papeles también se viene realizando desde las instituciones socializadoras, asignando una definición social de los sexos. Acercarnos al ideal de justicia significa no olvidarse de estas últimas –como sí lo han hecho las otras dos Teorías políticas que sirven a la construcción de la sociedad democrática– y canalizar nuestro esfuerzo en detectar el «no reconocimiento intergéneros» para erradicarlo y permitir –ahora sí– el libre desenvolvimiento individual y colectivo de la ciudadanía.

Ello implica enfocar las nuevas medidas hacia el objetivo de restaurar a las mujeres en su estatuto de ciudadanía, sin perder de vista tres ejes centrales de esta violencia estructural: «los modos en que los hombres y las mujeres son socializados, el *plus* valorativo que tienen las actividades consideradas masculinas, y la falta de reconocimiento de autoridad a las mujeres»¹⁷. Y el paradigma de justicia que vamos a defender será, pues, el del *reconocimiento*, planteado en los términos de una relación concedida o pactada «sobre el fundamento de que los demás son como uno mismo y que nada que uno se conceda a sí mismo tiene derecho moral a no concedérselo a otro, sino que, al contrario, tiene el deber de pensar en el otro como un sí mismo»¹⁸. En este sentido, no sólo necesito ser un sujeto formal de derechos, sino que el otro con el que interactúo me considere un igual y no valore ni desmerezca mis derechos como una concesión. Ello implica chequear el proceso socializador para detectar, en primer lugar, la adjudicación encubierta de papeles y, en segundo lugar, el «desprecio o indiferencia» hacia «las otras».

Pensar en erradicar la denominada violencia doméstica exige, por lo tanto, revisar y romper con cualquier atisbo de subordinación estructural, abarcando desde el ámbito educativo pasando por el social-laboral, sin olvidarnos del jurídico-político. Denunciar la adjudicación de papeles y esferas sociales de los niños y niñas en los cuentos, en los libros de texto, en la publicidad, en el juego¹⁹..., denunciar el recelo

¹⁶ Vid. RAWLS, J., *Teoría de la justicia*, Madrid, FCE, 1993, p. 76.

¹⁷ Vid. DURÁN, M., «Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Una Ley para todas las mujeres», *Meridiam*, núm. 35, 2005, p. 14.

¹⁸ Vid. Valcárcel, A., *Del miedo a la igualdad*, Crítica, Barcelona, 1993, p. 7.

¹⁹ No en vano, la relevancia que el juego y los juguetes en general tienen en la construcción de la personalidad de los niños y las niñas y en el mantenimiento del simbólico «masculino» y «femenino» ha sido una de las batallas del Movimiento feminista durante estos últimos veinte años. La publicidad tiene un enorme poder de influencia en los menores y no está colaborando a superar la tradicional orientación sexista de éstos. Los juguetes de niñas siguen dirigidos al pasado-presente, y tienen que ver con la vida privada, frente a los de los niños, focalizados hacia el futuro y el mundo de lo público. Las campañas del juguete vienen denunciando que los juegos y los juguetes están marcando y dejando una huella indeleble en la vida futura de las personas y ponen las bases para que asuman desde la infancia las tareas que socialmente se les atribuirá y que le pertenecen por sexo. La profesora de Ética, M.^a JOSÉ URRUZOLA ZABALZA en su artículo titulado «Recuperar valores positivos a través del juego y los juguetes» –*Meridiam*, núm. 35, p. 44–, nos señala que los

empresarial en la contratación de mujeres por causa de la «maternidad»²⁰, el mantenimiento de criterios meritocráticos patriarcales de exclusión para la selección y promoción laboral del personal trabajador (antigüedad, disponibilidad espacial y temporal...) ²¹, el índice de feminización del paro y de la contratación a tiempo parcial, las diferencias salariales entre sexos..., denunciar la ausencia de mujeres en cargos políticos o institucionales... es, sin duda, un primer paso.

Sin embargo, ello requiere, a su vez, partir de otro axioma. No basta con analizar las posibles discriminaciones o diferencias de trato en los derechos de ciudadanía, sino que se demanda imperiosamente la revisión de los distintos procesos de socialización diferencial que conforman el primer escalón de la subjetividad. Si *no se es*, si *no se existe*, si *no se está*, no se puede participar. No se puede participar de la ciudadanía, si antes no se es sujeto, un sujeto libre y autónomo que decida, después, su intervención en los valores sociales y políticos que regirán el modelo social por él elegido. Y de la misma manera que no hay ciudadanía sin sujetos, tampoco hay sujetos sin ciudadanía (Habermas). El papel que, libremente o por imposición, se ocupe en las estructuras familiares, educativas, laborales, políticas, determinará la identidad individual y social.

Por esta razón –y en la línea defendida por el legislador–, limitarse a medidas jurídicas de «punicción» de los episodios individualizados de agresión en el contexto doméstico no resolverá, por no estar bien planteado, el problema de la violencia estructural que es la violencia de género. Solicitar una respuesta eficaz de la justicia penal es importante pero no suficiente. La violencia de género –fenómeno más amplio que la denominada violencia doméstica– exige ser escaneada desde la subjetividad para poder exterminarla de dentro a afuera. Las barreras impuestas externamente, y que ejercen violencia –represión de libertades, obstáculos en el acceso de las mujeres al Poder...–, son aceptadas y acatadas, esto es, son eficaces, gracias a la inducción en la mujer de barreras internas –autolimitación, dependencia, autonegación, autorrenuncia...–²². Una vez conseguida esta inducción de limi-

niños «alentados» a jugar con los juguetes «de niñas» viven la experiencia «como bajar de categoría, como si se vieses obligados a entrar en relación con un mundo que presuponen que no les corresponde. Lo viven como una pérdida de estatus. Con esta actitud, los niños no hacen sino reproducir la jerarquización de valores que les transmite su entorno: lo masculino es lo importante, lo valorado, es la cultura... y lo femenino es secundario, está devaluado, es la subcultura».

²⁰ Al respecto, véase mi trabajo GIL RUIZ, J. M., *La maternidad: entre el bien jurídico y la enfermedad*, en RUBIO CASTRO, A. (ed.), *Los desafíos de la familia matrimonial. Estudio multidisciplinar en Derecho de Familia*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2000, cap. IV, pp. 137-182.

²¹ Con respecto a este tema remito a mi trabajo *Nuevos modelos para la conciliación de la vida laboral y familiar. La necesidad de un cambio institucional*, Cátedra (en prensa).

²² POAL MARCET, G., *Entrar, quedarse, avanzar. Aspectos psicosociales de la relación mujer-mundo laboral*, Siglo XXI de España editores, Madrid, 1993, p. 150.

taciones personales y esta aceptación de limitaciones sociales, el Estado –tal y como en su día refirió Einsenstein²³– sólo supervisará la forma en que la Ley enlaza la ideología del patriarcado con su práctica y con las necesidades de la totalidad. Es, en este sentido, que el Estado y el Derecho han resultado ser grandes maltratadores.

Invertir en individuos-bonsais conforma seres humanos mermados, cercenados, lastrados, castrados, incapaces de saltar al ámbito de la ciudadanía, al ámbito de los iguales donde se desata la fuerza y la frondosidad del ser humano-árbol y donde se decide –libremente– qué se desea hacer y cómo participar. Detectar, denunciar y romper con la violencia –activando el resorte del reconocimiento– implicaría, entre otras cosas, poder hablar con voz propia, sin discursos prestados; poder moverse por el ámbito público, sin necesidad de «débitos prestados»; estar representadas y representar sin necesidad de apelar a «la caridad», a la buena voluntad, o al «dedo de Dios», sino al hecho de constituir más de la mitad de la ciudadanía; no ser especialmente visibilizadas ni prejuzgadas, ni sometidas a la «prueba del 9» de la eficacia y la valía política patriarcal...

3.1 La libertad individual en la subjetividad

Ello exige al Estado –comprometido con la libertad, seguridad e igualdad de su ciudadanía– tener que romper con la tradicional, que no por ello desfasada, ecuación Mujer=Esposa y Madre (ahora también Hija, potenciando «la ética del cuidado») y detectarla en los distintos canales de socialización diferencial. Nos referimos a un *modelo de mujer lastrado, hipotecado y dependiente de la dependencia de los demás*, proveniente de las tres estructuras que se deben neutralizar, si queremos arribar a una ciudadanía plena de las mujeres: la ideología sexual, las normas sexuales y los estereotipos sexuales. La primera –*la ideología sexual*– explica el modo y las razones por las que se diferencian los hombres y las mujeres, y adjudican posiciones y valores subordinadores y subordinados. Como señala Emilce Dio, «(F)rente a las arraigadas concepciones sobre el carácter biológico, corporal, de las diferencias que se observan entre los sexos, la tendencia actual de las investigaciones subraya el papel capital que cumplen las concepciones imperantes sobre qué significa ser mujer y ser hombre en la creación de esas diferencias. Las chicas y los chicos no nacen tan diferentes, pero llegado el momento de la vida piensan y sienten de forma diferente; más adelante, se quejan de forma diferente: unas se deprimen y otros se alcoholizan»²⁴. De este modo, ora alegando razones biológicas, ora blandiendo el argumento de las «características natura-

²³ EINSENSTEIN, Z., «El Estado, la familia patriarcal y las madres que trabajan», *Teoría*, 1, 1979.

²⁴ Vid. DIO BLEICHMAR, E., *La depresión en la mujer*, Temas de Hoy, Colección Vivir Mejor, Madrid, 1999, pp. 56-57.

les» propias de su sexo adscritas al cuidado de la especie, jamás se considerará injusto el que la mujer abandone el mercado laboral o que tenga que renunciar a la promoción por carencia de «tiempo». Todo lo contrario, dicha realidad se valorará como «natural» y se culpabilizará incluso a la mujer de «abandono de hogar» por ocuparse demasiado de la esfera pública. El problema se agrava cuando es la propia mujer quien –ante alguna desgracia familiar– se inmolará y castigará –degradándose en el *ranking* femenino– por entender que «esto no hubiera pasado de haber estado en *su lugar*».

La segunda estructura –*las normas sexuales*– marcará, al unísono con la ideología sexual, la conducta que se espera de las personas de acuerdo a su especificidad sexual. De este modo, se regularán desde el tipo de trabajo, hasta la posición en el matrimonio, la responsabilidad en el hogar, las formas correctas del vestir o el papel en la sexualidad... La educación será el gran instrumento y conformará un ser humano –la mujer– que depende de la dependencia de los demás, y otro –el hombre– que se le presupone que es y se le educará en el tener-hacer, completando un modelo político competente. La mujer nunca será, o nunca será lo suficiente, y al no estar instruida para el tener-hacer, nunca estará preparada para actuar activamente en el mundo público. Todo ello impulsa a la mujer a caer en un círculo vicioso que la obliga a funcionar conforme a los cánones establecidos: hacer lo que la sociedad, lo que los demás quieren que haga. Y aquí radica el peligro. Pero a su vez, hoy tanto como ayer, la mujer educada básicamente en el ser –característica de lo privado– se enfrenta a un mundo que –paradójicamente– requiere y valora el hacer y el tener –características de lo público– y propia de la educación del hombre²⁵. De hecho, para las mujeres, (re)incorporarse al mundo laboral no supone sólo buscar un empleo –ídem para el ámbito de la política– sino que supone un doble reto, es decir, hacer dos cosas para las que no ha sido preparada: realizar una transición, e incorporarse en un mundo para el que no siempre se halla bien posicionada²⁶.

Todo este contexto viene a dibujar la tercera de las estructuras que se deben neutralizar para la detección de las violencias contra las mujeres y la consecución de una ciudadanía plena para éstas. Nos referimos a los estereotipos sexuales, esto es, las percepciones y creencias de que los sexos son fundamentalmente diferentes y la adjudicación de características asignadas a su sexo. El trato –o el maltrato– de las mujeres –o de «la mujer»– en publicidad²⁷, medios de

²⁵ GIL RUIZ, J. M., *Las políticas de igualdad en España: avances y retrocesos*, op. cit., p. 256.

²⁶ POAL MARCET, G., *Entrar, quedarse, avanzar. Aspectos psicosociales de la relación mujer-mundo laboral*, opus cit., p. 216.

²⁷ Remito a otros trabajos donde practiqué un análisis de los distintos agentes socializadores y del modelo simbólico gestado y transmitido por ellos. Vid. GIL RUIZ, J. M., «El paradigma de la igualdad y el binomio subjetividad-ciudadanía», *La igualdad de oportunidades y la igualdad de género: una relación a debate*, editorial Dykinson, Colección Oñati: Derecho y Sociedad, 2005.

comunicación, anuncios... pone de manifiesto la falta de reconocimiento de la mitad de la ciudadanía y la transmisión «sin control estatal» de valores subordinadores y jerarquizantes.

Pero ello significa admitir que las mujeres no sólo padecen violencia dentro del hogar sino también fuera de él. El mensaje que la sociedad transmite hacia las mujeres es diáfano. Recomendaciones o advertencias sobre el peligro de la calle: no salir sola, no visitar lugares solitarios, no abrir a desconocidos, no acudir sola a bares, no escribir el nombre en el buzón..., porque afrontar una mujer sola el ámbito público es, cuanto menos, peligroso. La conclusión a tantas pistas parece apuntar la solución del jeroglífico. Ser mujer implica la potenciación del tener miedo a ir sola por el espacio público y la consecuente necesidad del sexo fuerte que proteja y acompañe. Si a ello le sumamos los datos sociológicos que arrojan cifras escalofriantes de muertes en las relaciones entre hombres y mujeres, en lo que se viene calificando como terrorismo doméstico, la conclusión es que la mujer no tiene garantizada su seguridad.

3.2 La libertad individual en la ciudadanía

Asimismo, presupuestos «formalmente igualitarios» como la actual erradicación de toda discriminación jurídica en el ámbito laboral, la posibilidad de poder acceder y promocionarse en este ámbito sin necesidad de «ayuda» política-jurídica de acción positiva, la apertura total de las organizaciones políticas y de las instituciones del Estado a la intervención y participación de las mujeres... motiva, en mi opinión, una segunda violencia. Se trata de una violencia especialmente destructiva que camuflada tras un disfraz igualitario, generador de ilusiones ópticas emancipatorias, coloca en el banquillo de los acusados a las mujeres y a la sociedad patriarcal, en el de las víctimas. Las mujeres, según se afirma, *pueden* participar activamente en el mundo de la educación, del trabajo y de la política, y el no hacerlo o hacerlo con determinadas connotaciones, implica que *no quieren* intervenir de otro modo. Que los estudios mayoritariamente femeninos –y con mayor tasa de paro– sean Enfermería, Magisterio, Trabajo Social, Filología y Psicología alcanzando el 70 por 100, frente a la Ingeniería en sus distintas ramas –Aeronáutica, Industrial, Telecomunicaciones, Caminos, Canales y Puertos...– en que destaca su ausencia –porcentaje inferior al 10 por 100– forma parte del mundo de la *voluntas*. Que el colectivo de las mujeres se alce con el porcentaje del 95,5 por 100 de profesoras de Preescolar, frente al 27,3 por 100 de Profesoras Universitarias y al 3,7 por 100 de Catedráticas de Universidad, forma parte también –según dicen– del mundo de la voluntad y del juicio objetivo del sistema de méritos. La baja participación femenina en los puestos de representación política, la escasa presencia de las mujeres en el ejecutivo estatal y cargos de la Administración, el reducido

número de afiliadas a partidos políticos se interpreta como un supuesto desinterés de las mujeres, culpabilizando a éstas y olvidando someter a estudio a la otra parte implicada: ¿existen obstáculos a la participación efectiva de las mujeres? De este modo, se afirma que los tiempos han cambiado y que no ha lugar, por discriminatorio hacia el sexo masculino e incluso femenino²⁸, a medidas de acción positiva y más concretamente a las descalificadas –incluso por su nombre– medidas de discriminación positiva o inversa²⁹.

Pero no nos engañemos. «Las mujeres no eligen “no desear el poder” –como bien indica A. Miyares–, sino que es más bien la injusticia sexual la que coarta el acceso al poder de las mujeres»³⁰. Y es que en paralelo al urgente «escaneo estatal del proceso socializador» arriba señalado –que evitaría, entre otros males, la «predestinación» de la vocación laboral–, otras medidas deberían tomarse a nivel institucional y estatal para intentar paliar las consecuencias de la subordinación y exclusión estructural frente a los hombres; a saber: auditoría completa y detallada donde el tiempo doméstico y extradoméstico se contabilizara como generador de bienes y servicios; elaboración –entre otras– de un sistema de valoración que supere el sistema meri-

²⁸ Recientemente se ha aprobado, en el Parlamento Balear, la medida de representación paritaria de hombres y mujeres en las elecciones autonómicas. El no más de 60 por 100 ni menos del 40 por 100 ha sido criticado por algunas fuerzas políticas conservadoras por entenderlo discriminatorio hacia los hombres y especialmente hacia las mujeres. Idéntica propuesta se debatirá próximamente en el Parlamento de Castilla-La Mancha y en el Parlamento Andaluz.

²⁹ M.^a Ángeles Barrère Unzueta, en un reciente e interesante trabajo, vuelve a recordarnos el origen del Derecho antidiscriminatorio y sugiere –en consonancia con ello– la conveniencia de descartar la expresión «discriminación (inversa o positiva)» para designar a la acción positiva diferenciadora, pues limita la virtualidad (la idea de igualdad y de justicia subyacentes) del propio Derecho antidiscriminatorio. Vid. BARRÈRE, M. A., «De la acción positiva a la “discriminación positiva” en el proceso legislativo español», *Jueces para la Democracia*, núm. 51, 2004, pp. 26-33. En este mismo sentido, y en un artículo publicado por el diario *El País* el 23 de junio de 2004, el Prof. Gregorio Peces-Barba entiende más recomendable «hablar de igualdad como diferenciación», pese a reconocer la tendencia casi incontrolable de la expresión «discriminación positiva».

³⁰ Vid. MIYARES, A., *Democracia feminista*, Cátedra, Madrid, 2003, p. 187. En este sentido se manifiesta Emilce Dio Bleichmar cuando afirma que «la masculinidad y el poder han nacido amigos, entendiéndose por poder el *poder poder*, (...) es decir, ser capaz y estar autorizado. Los hombres, por el solo hecho de pertenecer al género masculino, se sienten legitimados para poder hablar, votar, gobernar, pelear, saber de todo o no saber si “ese” hijo es hijo propio (...) la historia es muy otra para las mujeres. Cuando nos topamos con alguna figura que ha pasado a la posteridad, indefectiblemente será en su condición de madre –empezando por la madre del hijo de Dios–, de virgen o su consabida contrapartida, o por su radiante *belleza*. (...) El poder no es nada “femenino”, espanta a los hombres, y las mujeres frente al riesgo que eso supone han preferido renunciar a toda ambición personal, a ni siquiera proponérsela. (...) De modo que las mujeres encuentran dificultades y no les es tan fácil sentirse potenciadas en su identidad femenina. Cuando acceden a posiciones de poder, en lugar de incrementar su autoestima resulta que se sienten perseguidas, atormentadas, rechazadas». Vid. DIO BLEICHMAR, E., *La depresión en la mujer*, Temas de Hoy, Colección Vivir Mejor, Madrid, 1999, pp. 86-87.

toocrático masculino donde se incluyan nuevos méritos, ésta vez, de género, capaces de romper con el techo de cristal de las mujeres (disponibilidad temporal y espacial, cursos de formación y reciclaje, antigüedad...); y, por supuesto, medidas de acción positiva. De no hacerlo así, el Estado contribuirá al mantenimiento del sistema patriarcal³¹; creará ilusiones ópticas de igualdad; asignará las funciones domésticas según sexo, y contribuirá, con su aportación institucional, a la generación y mantenimiento de la violencia estructural contra las mujeres ratificando el reproche social de la no participación de las mujeres a ellas mismas. Y aquí el Estado se erige como gran maltratador. Un Estado que impulsa el trabajo solapado y silencioso de las mujeres en el hogar; que no reconoce el valor social de la maternidad; que no arbitra medidas institucionales de apoyo a la conciliación, mirando fijamente a los ojos de las mujeres; que sigue sin intervenir en los procesos de socialización diferencial; que quiere cubrir objetivos sociales reduciendo como sea y a costa de quien sea el gasto público; que se legitima con una legislación aparentemente tuitiva e igualitaria; que potencia el abandono del desarrollo profesional de más de la mitad de la ciudadanía... no puede tacharse, en ningún caso, de Social y Democrático de Derecho, tal y como reza el artículo 1.1 de nuestra Constitución española.

Y es que, como diría Berit Äss, –incluso dentro de un contexto «privilegiado» como Suecia– «retener información es algo muy grave. En Suecia se han calculado que en nuestros días, las mujeres realizan nueve mil millones de horas de trabajo al año, y los hombres seis mil trescientos millones de horas. Cuando la sociedad masculina nos pregunta: ¿por qué no competís con nosotros en los sindicatos, en los lugares de trabajo, en los partidos?, deberíamos contestar: Hay una cierta cantidad de trabajo extra que nosotras no hemos pedido. Siempre nos ofrecéis que compitamos basándonos en vuestras premisas y estáis reteniendo información»³².

Los indicadores de igualdad evidencian, con carácter general, que la posición social de los hombres es casi cuatro veces mejor que la de la mujer, en atención al uso que hacen de su tiempo. No en vano el porcentaje de horas semanales dedicadas al trabajo doméstico según sexo y rol familiar³³, en el estrato de más de 50 horas, se eleva a 19,5 en la variable madre, frente al tímido 1,3 en la variable padre, 2,2 en la de hija y un exiguo 0,6 en la de hijo. La calidad de vida, índice medido

³¹ GIL RUIZ, J. M., *Nuevos modelos para la conciliación de la vida laboral y familiar. La necesidad de un cambio institucional*, op. cit.

³² BERIT ÄS, «El papel político de la mujer», en ASTELARRA, J. (comp.), *Participación política de las mujeres*, Colección «Monografías», núm. 109, CSIC y Siglo XXI, Madrid, 1990, p. 206.

³³ Estos datos se incluyen en VV. AA., *La medida del mundo. Género y usos del tiempo en Andalucía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1998. Vid. *Documento para el debate. Foro Andaluz para un reparto igualitario del tiempo*, Instituto Andaluz de la Mujer, Madrid, 2002.

a través del uso del tiempo, indica un nivel, en las mujeres (28,35), tres veces inferior al de los hombres. Con respecto al grado de autonomía, esto es, a la capacidad de decisión en la distribución de su tiempo, su valor es de 32,20 en las mujeres. El grado de autonomía de las mujeres es tres veces menor que el de los hombres.

Hablar, pues, de *voluntas*, cuando el tiempo de vida se tiene –desde la cuna– hipotecado y cuando las posibilidades de promoción resultan casi anecdóticas –no sólo por carencia de tiempo sino por encontrarse excluidas de las redes de influencia– es cuanto menos una nueva agresión hacia las mujeres.

Centrado en un contexto de malos tratos dentro del hogar, la idea de la voluntad se reafirma. Si la mujer ya no está sometida bajo el yugo del Derecho, si la mujer ya no está discriminada, ni sometida ni controlada, es ella la que libremente debe decidir romper con los episodios individualizados de violencia. Esto es, la violencia de género se interpretará como un problema privado entre dos personas adultas quienes deben optar por poner fin a la convivencia conflictiva, sin que los resortes sociales e institucionales establecidos traspasen la barrera entre lo público y lo privado³⁴.

Es así como las mujeres no sólo soportan la violencia propinada por «el agresor» en sentido amplio, sino la también violencia del Estado, del Derecho y de la Ciencia Jurídica. De este modo «el igualitarismo formalista» también viene a contagiar al procedimiento generando desprotección legal y real en los colectivos desaventajados a los que hacemos referencia: las mujeres y los menores. La aplicación dogmática de la ley y el cumplimiento estricto de todos los requisitos admitidos por la Doctrina desconoce, en muchos momentos, las características particulares de los episodios de violencia proferidos dentro del hogar. Que se cuestione la habitualidad³⁵, cuando según datos criminalísticos³⁶, las mujeres que se deciden a denunciar, llevan soportando una media de entre diez y veinte años de violencia, significa condenarlas a una muerte a plazos. Solicitar conocimientos «especializados»

³⁴ En este sentido, véase LORENTE ACOSTA, M., *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Ares y Mares, editorial Crítica, 2001, p. 48.

³⁵ De cualquier modo, justo es destacar la contribución de dos recientes sentencias del TS, relevantes en lo que a la determinación de la habitualidad se refiere, colmando además algunas de las lagunas e imprecisiones de la norma penal. Nos referimos a las Sentencias del TS de 24 de junio de 2000³⁵ y a la de 7 de julio de 2000³⁵, en donde el Alto Tribunal pone el acento no tanto en el número de actos concretos de agresión como en la actitud del agresor y en el ambiente de violencia en que viven los miembros de la familia, de tal modo que los actos de agresión no hacen sino exteriorizar dicha violencia.

³⁶ COBO PLANA, J. A., *Estudio médico forense de la violencia contra la mujer*. Tesis doctoral. Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, 1990. Asimismo, véase CASTELLANO ARROYO, M.; COBO PLANA, J. A. Y SÁNCHEZ BLANQUE, A., «Le profil des traits de personnalité des femmes victimes de violences», en *Livre de Actes X^e Journées Méditerranéennes de Médecine Légale*, 1992, Montpellier, 1992, pp. 331-335.

a las víctimas de violencia –que incluye abusos sexuales y agresiones habituales dentro del hogar a personas especialmente vulnerables, tales como los menores– en pos del principio progresista de ayuda al reo y de no violación del principio de presunción de inocencia, significa perpetrarles una doble violencia. La reticencia a observar la agravante de alevosía en los casos de muerte de la víctima por considerarla «indefensa» pero no desprevenida o la inaplicación de la prohibición de acercamiento a la víctima en condena o falta de injurias por entender que no se ha lesionado la integridad y la seguridad de la víctima manifiesta la indiferencia de la Ciencia del Derecho hacia el universo simbólico femenino y la omnipresencia del simbólico masculino. La preocupante inclinación a aplicar circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad criminal como el consumo de alcohol, la celotipia, el desamor e incluso la confesión a las autoridades se alzan como justificaciones sociales que persiguen el control de la mujer en atención a la *fragilitas sexus*, pero que también ponen de manifiesto la verdadera debilidad y dependencia de quien ejerce ese control. «Es por eso que son una buena excusa para el hombre, una explicación suficiente para la mujer, una adecuada justificación para la sociedad y una atenuante o eximente lícita para la Justicia»³⁷. El legalismo liberal es por tanto –como señaló C. MacKinnon– «un medio para hacer que el dominio masculino sea invisible y legítimo adoptando el punto de vista masculino en la ley e imponiendo al mismo tiempo esa visión en la sociedad»³⁸. Sin duda, el Derecho y la Ciencia jurídica son masculinas y adjudican género.

Todo este contexto de violencias contra las mujeres exige respuestas inmediatas de nuestro Estado Constitucional, siendo las prioridades y necesidades de las mujeres³⁹ las que marquen el referente desde el que articular las medidas concretas de erradicación de las mismas. Para ello se requiere –como viene defendiendo el paradigma feminista– el reconocimiento explícito de la exclusión del colectivo mujeres del modelo de ciudadanía construido por y para el hombre en la Modernidad⁴⁰, y la recuperación de ciertos aspectos emancipadores que podrían resignificar el concepto, dotándolo de cierta legitimidad. «Los conceptos de dominación y opresión, antes que el concepto de distri-

³⁷ LORENTE ACOSTA, M., *Opus cit.*, p. 73.

³⁸ Vid. MACKINNON, C., *Hacia una Teoría feminista del Estado*, Cátedra. Madrid, 1995, p. 428.

³⁹ Tamar Pitch se refiere a la necesidad de «tomar en serio las experiencias de las “mujeres” y partir de las mismas, bien para hacerlas visibles al Derecho, bien para crear derechos a su medida», en PITCH, T., *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003, p. 259.

⁴⁰ El modelo de ciudadanía proveniente del proyecto ilustrado tiene su texto fundacional en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Posteriormente, en 1791, Olimpia de Gouges, ilustrada francesa, publicó en respuesta a dicha declaración sesgada la Declaración de los Derechos de la Mujer donde reivindicaba la equiparación de derechos de mujeres y hombres. No tardó mucho en ser acusada de intrigas sediciosas y guillotizada.

bución –como apunta Iris Marion Young–, deberían ser el punto de partida para una concepción de la justicia social»⁴¹. Y esto es así porque el no hacer mención expresa de la situación de subordinación estructural que arrastran desde siempre las mujeres impulsa un modelo de ciudadanía excluyente y exclusivo de los varones. Preguntar a las mujeres, tras reconocer su exclusión del actual estatus de ciudadanía, significaría apostar y tomarse los derechos de las mujeres en serio. Hablar de libertad, de igualdad y de seguridad requiere, negociar un nuevo Pacto Social⁴² que incluya –esta vez– a todas y a todos, ofreciendo una protección estatal y global de la ciudadanía. Reconocer la discriminación estructural y superar el tradicional, aristotélico y académico enfoque de la «igualdad de trato» podría ser un gran paso, pero no avancemos el discurso y reflexionemos sobre otra forma más de violencia.

IV. EL DISCURSO FEMINISTA: ESE GRAN DESCONOCIDO

Últimamente, y especialmente a raíz del debate generado en torno a la aprobación de la Ley Orgánica Integral, hemos asistido a otro intento de desacreditación de una Teoría política que, por otra parte, posee tres siglos de historia en su haber de lucha por la consecución de los derechos humanos. Ciertamente la aproximación crítica que se ha hecho para afrontar la problemática de la violencia de género en su totalidad sólo ha sido factible con el modelo epistemológico aportado por el Feminismo, lo cual, en vez de servir para el reconocimiento del paradigma igualitario feminista ha servido para, paradójicamente, «legitimar» su descalificación.

Probablemente ello sea debido al enorme desconocimiento social que existe sobre el origen del discurso feminista, sus objetivos y finalidades emancipatorias entre los seres humanos; desconocimiento potenciado por la «deformación» informativa que desde los medios de comunicación, y desde otros ámbitos, se ha venido impulsando desde prácticamente siempre. De este modo, un movimiento social y teórico que busca la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres como es el *Feminismo* ha sufrido la violencia de ser silenciado, descalificado y asimilado a actitudes de prepotencia del varón frente a la mujer como el *machismo*. No es comparable en ningún caso un movimiento emancipatorio con una actitud de prepotencia que, por otra parte, cualquier demócrata debería erradicar.

⁴¹ YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, Cátedra, Madrid, 2000, p. 33.

⁴² Al respecto, véase RUBIO, A., «De la Igualdad formal al *Mainstreaming*», en *Políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la Junta de Andalucía*, Instituto Andaluz de Administraciones Públicas y Consejería de Justicia, 2003, pp. 9-36.

El Feminismo, por el contrario, tal y como en 1889 indicaba González Posada, «es una doctrina que se halla en la situación indicada de doctrina llena de esperanzas... que, una vez realizado, nos lleve a las regiones de una nueva ciudad futura; se ha revelado y se afirma por doquier con una fuerza expansiva tan poderosa, filtrándose por todos los medios sociales, por todos los espíritus reflexivos»⁴³.

La Teoría política feminista, la gran desconocida dentro de las Teorías políticas que sirven a la construcción de la sociedad democrática⁴⁴, se alza, sin embargo, con mayor potencialidad explicativa de la realidad social que el Liberalismo o la Socialdemocracia; y postula alternativas de cambio inclusivas y no tensionales entre autonomía de los sujetos e igualdad social para satisfacer las exigencias y expectativas de la ciudadanía, tanto en su vida individual como social.

Algunas de sus protagonistas nos recuerdan, en este sentido, que «el Feminismo quiere sencillamente que las mujeres alcancen la plenitud de su vida, es decir, que tengan los mismos derechos y los mismos deberes que los hombres, que gobiernen el mundo a medias con ellos, ya que a medias lo pueblan, y que en perfecta colaboración, procuren su felicidad propia y mutua y el perfeccionamiento de la especie humana. Pretende que lleven ellas y ellos una vida serena, fundada en la mutua tolerancia que cabe entre iguales, no en la rencorosa y degradante sumisión del que es menos, opuesta a la tiranía del que cree ser más»⁴⁵.

De este modo, la Teoría política feminista⁴⁶ ofrece un nuevo modelo de democracia que supere las limitaciones del Liberalismo –centrado en el concepto de individualidad–, y de la Socialdemocracia clásica –centrada en el concepto de la distribución de la riqueza–, para configurar una propuesta que no trate de modo excluyente la libertad, la igualdad y la justicia. En este sentido es capaz de alimentarse de las virtudes y aportaciones de dichos discursos –los derechos individuales y los derechos sociales– pero sin abandonar ni la transformación social, ni el desarrollo libre de los individuos –respectivamente– que conforman la ciudadanía. Pero esto último ha de hacerse aportando una consigna más en el conocimiento y en la lucha socio-política. Nos referimos a la *igualdad de reconocimiento*, aspecto que garantizaría códigos de igual-

⁴³ GONZÁLEZ POSADA, A., *Feminismo*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1889, 1.ª parte, cap. VI, pp. 76-77.

⁴⁴ Alicia Miyares ha analizado con especial rigor y brillantez las aportaciones de la Teoría política feminista frente a las propuestas liberales y socialdemócratas. Vid. MIYARES, A., *Democracia feminista*, Cátedra, Madrid, 2003.

⁴⁵ MARTÍNEZ SIERRA, G., *feminismo, feminidad y españolismo*, ed. Saturnino Calleja, Madrid, 1920, pp. 17-18. Se trata de una conferencia leída el día 2 de febrero de 1917 en el primero de los Festivales Artísticos celebrados en el Teatro Eslava a beneficio de la «Protección del trabajo de la mujer».

⁴⁶ Dentro de este título genérico hemos de hacer referencia a las distintas teorías «feministas» que intentan responder al objetivo de conseguir una verdadera ciudadanía para mujeres y hombres. Mackinnon, Olsen, Smart, Pitch, Stang Dahl... no son más que algunos de los nombres del panorama internacional que enarbolan algunos de estos esfuerzos emancipatorios.

dad entre los individuos, el arbitrio de medidas para la consecución de igual desarrollo y participación de éstos en la vida individual y social, y en consecuencia, las condiciones para la garantía de la libertad.

Enfocar la Democracia, como hace el discurso liberal, hacia el objetivo de la libertad individual ignorando los obstáculos reales para su efectivo desarrollo por parte de todos los individuos y abandonando la cohesión social, significa el suicidio de la propia Teoría en su meta por construir –entendemos para toda la ciudadanía– la sociedad democrática. Del mismo modo, focalizar los esfuerzos epistemológicos y políticos hacia la consecución de la «igualdad social» sólo en la esfera de la distribución de bienes, postergando al individuo e ignorando otros intereses distintos a los propiamente «económicos», significa mutilar la respuesta demandada por el conjunto de la ciudadanía. Lograr el desarrollo libre de la individualidad se consigue –paradójicamente– activando cambios institucionales que posibiliten una correcta socialización de los individuos en igualdad de reconocimiento y respeto y en consecuencia faciliten la cohesión social. La igualdad nos garantiza la libertad, ya que sin ella, la libertad será de unos pocos y no conseguiremos cohesión social.

«Si lo público y lo privado aparecen difuminados –como señala Alicia Miyares–, no (será) posible garantizar que la elección de las mujeres proceda absolutamente del principio de autonomía»⁴⁷.

Según lo dicho –y reconduciendo la reflexión hacia el tema que nos ocupa– se pretende arribar a la igualdad real entre hombres y mujeres, denunciando toda discriminación y rompiendo toda subordinación del estatus o poder social de un grupo frente a otro. El objetivo es conseguir que hombres y mujeres sean tratados con idéntica consideración, reconocimiento y respeto, y sus fórmulas para conseguirlo no pueden perder el colectivo de referencia –discriminación grupal–. Así pues, «para la democracia feminista la adecuada regulación democrática pasa por un *consenso ético-político* en torno a la relación entre los sexos y en las instituciones en que se inscriben –representativas, formales y socializadoras–, sin que se vean alteradas por los cambios de gobierno»⁴⁸ de la misma manera que en tiempos no muy lejanos –después de la Segunda Guerra Mundial– se arbitraron fórmulas consensuadas –aunque apenas rozaban tangencialmente a las mujeres– entre el modelo originario propuesto por el Liberalismo y el defendido por las Teorías marxistas como parámetros de justicia. Sin embargo, «la realidad fue y es todavía que los mínimos valores ético-políticos compartidos y las instituciones en los que se inscriben se vieron (y se ven) en muy poco alterados. (...) Hay muchos derechos de las mujeres que siguen sin ser especificados como, por ejemplo, el derecho a la paridad»⁴⁹.

⁴⁷ Vid. MIYARES, A., *Democracia feminista*, op. cit., pp. 181-182.

⁴⁸ Ibidem, p. 182.

⁴⁹ Ibidem, pp. 182 y 177.

Y esto es así porque el principio del reconocimiento brilla por su ausencia, y las medidas –incluso las más progresistas– sociales arbitradas en torno a las distribución de la riqueza no han conseguido ningún cambio de comportamiento ni de actitud en los ciudadanos más favorecidos. Si los hombres no están dispuestos a aceptar el cambio y a reconocer a las mujeres como iguales y el Estado no es capaz de imponer el reconocimiento como medida para erradicar la subordinación estructural, ambos seguirán coadyuvando a la violencia de género y a pisotear los derechos de la humanidad. Ya no valen las omisiones, ni la ignorancia⁵⁰ estatal ante la situación de desprotección de los derechos humanos. Se entenderán «las dobles jornadas» y los síndromes que aquejan a las mujeres, y que forman parte de los anales de la psiquiatría: «la superwoman» y «la abuela esclava». Igualmente se comprenderán los conceptos «mujer-cuota», «mujer-florero», al interpretar –sin reconocimiento– que los derechos civiles y políticos de las mujeres forman parte del conjunto de «concesiones» hechas por un esfuerzo de generosidad social. Sin olvidarnos, entre otros aspectos, de que el destino de las ayudas sociales –según el principio de distribución de bienes– dejaría fuera a las mujeres consideradas laboralmente «inactivas» por dedicar su tiempo de vida a las tareas –que no trabajo– de la esfera doméstica⁵¹.

Un ejemplo del fracaso del consenso de «mínimos ético-políticos» en torno a los sexos se manifiesta en el desacuerdo entre algunas de las medidas planteadas, medidas de trato diferenciador, que pretenden acabar con la subordinación estructural, pero que curiosamente son perfectamente compatibles con una política antidiscriminatoria. Éste ha sido el caso de la reciente respuesta normativa para erradicar la Violencia de género, respuesta que podríamos encajarla dentro del Derecho antidiscriminatorio. ¿Hasta qué punto esas medidas diferenciadoras se consideran legítimas? Dependerá de la ponderación del objetivo que se persigue y de los intereses que se consideran «desfavorecidos» por activar dicha política diferenciadora.

En este sentido, Adolfo Prego, vocal del CGPJ, denunciaba que no se puede crear «un Derecho estrictamente determinado por el sexo de una persona, porque no está permitido en ninguna democracia civilizada que se haga discriminaciones por razón de ideología, sexo, religión o creencias religiosas.(VC..) Tal y como viene el anteproyecto es

⁵⁰ «En lo que concierne a su propia persona, un hombre puede eludir la Ilustración, pero sólo por un cierto tiempo en aquellas materias que está obligado a saber, pues renunciar a ella, aunque sea en pro de su persona, y con mayor razón todavía para la posteridad, significa violar y pisotear los sagrados derechos de la humanidad»; Vid. KANT, E., «Respuesta a la pregunta: ¿qué es la Ilustración?», en AA. VV., *¿Qué es la Ilustración?*, Tecnos, Madrid, 3.ª ed., 1993, p. 23.

⁵¹ Un ejemplo de ello lo observamos en la irrisorias pensiones de viudedad, donde la mujer que nunca cotizó, aunque dedicó toda su vida «a trabajar por los demás», apenas si recibe una parte ridícula de «la paga de su marido».

muy difícil que encaje con la Constitución»⁵². En el otro extremo, el ministro Caldera defendía el tratamiento diferenciador de la ley «porque es la mujer, muy mayoritariamente, quien sufre esta violencia y porque una situación de desigualdad, una discriminación, permite y justifica acciones positivas, según la jurisprudencia del TC»⁵³. La apuesta de uno o de otro es indicativa del criterio de justicia social que se defiende –individual o grupal– y de la idea de igualdad que reatrasa –igualdad de trato desde una dimensión meramente individual o igualdad de estatus, también llamada igualdad de Poder entre los grupos–. Lo cierto es –como asevera MacKinnon– que «la igualdad entre los sexos en la ley no ha sido definida de forma significativa para las mujeres, pero se ha definido y limitado desde el punto de vista masculino de forma que se corresponda con la realidad social existente de desigualdad sexual»⁵⁴.

Dicho esto, y tras habernos referido a las distintas formas de violencia que sufren las mujeres y al modelo de conocimiento seguido, es el momento de acercarse a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 28 de diciembre de 2004, aprobada en su último trámite parlamentario el pasado 22 de diciembre de 2004 y valorar algunas de sus determinaciones dentro del marco de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

V. LA INTERACCIÓN LIBERTAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD: PRESUPUESTOS PARA LA JUSTICIA

La fórmula «Estado Social y Democrático de Derecho» se compone de tres elementos en recíproca interacción. Libertad, Seguridad e Igualdad forman parte de un triángulo cuyas relaciones sólo pueden responder a la propiedad transitiva del Estado Constitucional. De hecho, las dos propuestas de legitimidad constitucional, ya sea liberal o social, confluyen en el elemento común que caracteriza al constitucionalismo: la libertad, acompañada de la idea de seguridad como criterio de identificación del ordenamiento que depende de la Consti-

⁵² Asimismo, valoraba el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Violencia ejercida sobre la Mujer como «bueno por todo lo que incluye, pero malo por lo que excluye», así como que los mecanismos jurídicos que se contemplan «aun siendo bienintencionados, derivados de una causa realmente defendible, están jurídicamente mal contruidos, hasta el punto que ni siquiera van a ser eficaces para defender a las mujeres contra las agresiones». Declaraciones publicadas por el diario *El País* de 17 de junio de 2004.

⁵³ *Ibidem*. En este mismo sentido se refería Soledad Murillo, Secretaria General para las Políticas de Igualdad, cuando en Declaraciones publicadas el 15 de junio de 2004, y en clara alusión al recelo expresado por el CGPJ, aseveraba que «El Poder Judicial tiene que entender que la Ley integral recoge una discriminación positiva para cumplir el principio de igualdad que consagra la Constitución».

⁵⁴ *Vid.* MACKINNON, C., *Opus cit.*, p. 435.

tución. Sólo el valor igualdad y su desarrollo será el signo distintivo de un constitucionalismo conservador o progresista. De este modo, se opte por un modelo constitucional u otro, el valor «libertad» es el mínimo de ética pública exigido ⁵⁵.

Pero también hemos señalado a lo largo de nuestra exposición que la libertad no es posible si está tipificada en roles sexuales y que es necesario activar el principio de igualdad –en reconocimiento y respeto– entre los individuos para que el principio de autonomía se halle garantizado mínimamente entre los géneros. Haciendo más las palabras de Marcelo Sain, «(s)i en un contexto democrático, el principio de autonomía, tal como fue definido, configura el eje estructurante de la seguridad pública, la “inseguridad” debe ser entendida como aquellas situaciones en la que ciertos factores políticos y sociales vulneran o cercenan, de alguna manera, aquel principio, esto es, impiden que las personas puedan determinar sus condiciones de vida» ⁵⁶. Si es cierto –como hemos mencionado más arriba– que el valor «libertad» es el mínimo de ética pública exigido, el Estado Social y Democrático de Derecho deberá centrar todos sus esfuerzos en *asegurar* que ésta exista para toda la ciudadanía, sin distinciones ni niveles, y ello pulsará la «tecla» de la exigencia previa de igualdad ⁵⁷ de autonomía, eliminando todo tipo de discriminación.

Combatir la violencia estructural sobre las mujeres se alza, pues, como primera tarea estatal y social para conseguir niveles mínimos de libertad, seguridad y, en consecuencia, de igualdad. Y para afrontar dicha tarea, la acción positiva que engloba medidas diferenciadoras e indiferenciadoras ⁵⁸ se nos muestra como un instrumento eficaz, aunque polémico –especialmente por las segundas– al chocar con el planteamiento clásico-aristotélico ⁵⁹ que alimenta las estructuras jurídicas tra-

⁵⁵ Cfr. PECES BARBA, G., «La Constitución y la seguridad jurídica», *Claves de razón práctica*, núm. 38, diciembre 2003, p. 6.

⁵⁶ Vid. SAIN, M., «Seguridad pública y derechos humanos», *op. cit.*, p. 235.

⁵⁷ En palabras de Amelia Valcárcel, «Y justamente por eso, porque es muy difícil no completar con el concepto de libertad el concepto de igualdad. Tienen entre ellos una profunda soldadura. Obviamente nosotros sabemos de lo defectivo de la libertad cuando la igualdad, una cierta igualdad, no está asegurada. Pero de la misma manera si subrayáramos exclusivamente el concepto de igualdad y al de libertad no le diéramos cabida, o no le diéramos la cabida suficiente, correríamos graves riesgos defectivos», Vid. VALCÁRCEL, A., «El sentido de la libertad», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 34, 2000, p. 378. Del mismo modo, si la palabra libertad es un concepto fundamental para todos los juristas, asegura Stang Dahl, que «tiene un sentido y un significado particular para las mujeres, para quienes ésta se configura como libertad de autodeterminación y autorrealización», *vid. STANG DAHL, T., «Building Women's Law», International Journal of the Sociology of Law*, 1986, p. 244.

⁵⁸ Al respecto, véase el análisis y reflexión de BARRÈRE, M. A., «De la acción positiva a la “discriminación positiva” en el proceso legislativo español», *op. cit.*, pp. 26-33, en su trabajo más reciente.

⁵⁹ En este sentido, asimilando Justicia e Igualdad, llamamos justo a un acto o incluso a la ley misma, en cuanto respeta un criterio básico de igualdad. Este significado –tradicional en el pensamiento occidental desde Aristóteles– se expresa

dicionales⁶⁰. El ejemplo más inmediato lo hemos vivido con el debate parlamentario en torno a la recién aprobada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y a las posiciones enconadas y encontradas del CGPJ y el Gobierno de la nación.

La Ley Integral aplica la centralidad de la mujer en el ámbito penal estableciendo delitos específicos de amenazas (nuevos apartados 4 y 5 del artículo 171 CP), coacciones (nuevo apartado 2 del artículo 172 CP), lesiones (artículo 148 CP), incrementando la sanción penal cuando ella se produzca *contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer* que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Esta tipificación tiene su justificación en el cambio que ha supuesto pasar de estar regulado el derecho del marido de «corregir a la mujer» y la penalización de «la desobediencia de la mujer al marido» por la prohibición absoluta de ejercer fuerza contra la mujer⁶¹ en un contexto de violencia ambiental social que, paradójicamente, minimiza cualquier acto de violencia de género en su condición de antijurídica. Según reza el Preámbulo de la Ley: «para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos».

Hasta qué punto dicha medida se considera legítima o no, en tanto que proporcionada⁶² o no, dependerá –como sugeríamos en el epígrafe anterior– de la consideración de «grave» de los comportamientos que se pretenden perseguir y de la ponderación del objetivo final. No en vano, y como apuntaba Miguel Lorente en su informe sobre el Anteproyecto de Ley, las amenazas o coacciones no se convierten en graves porque la víctima sea mujer, sino que la amenaza o coacción a una mujer son graves porque son la expresión de una relación violenta basada en el dominio y la superioridad del hombre, porque la coacción o la amenaza es el instrumento del que se vale el hombre violento para seguir sometiendo a la mujer. En nuestra opinión, –inclinándonos por una justicia correctiva⁶³– si se toleran las violaciones de los dere-

de la siguiente manera: «los iguales deben ser tratados como iguales y los desiguales deben ser tratados como desiguales». No debe aplicarse trato discriminatorio en dos casos análogos.

⁶⁰ Esta polémica se acrecienta en el contexto penal por encontrarnos ante un ámbito esencialmente represivo y punitivo, y no propiamente en un ámbito de garantía de protección de los derechos.

⁶¹ Cfr. DURÁN, M., «Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Una Ley para todas las mujeres», *op. cit.*, p. 14.

⁶² A veces se aplica la calificación de justo o injusto –legítima o ilegítima– al hacer referencia a las leyes o a las situaciones de ellas derivadas, en la medida en que se conforman o no a una cierta idea de proporción entre la consecuencia jurídica y el hecho que la motiva.

⁶³ Si se violan los intereses existentes y justificados, debe haber una compensación adecuada a la violación cometida.

chos fundamentales a la libertad y a la seguridad, puede que no haya vuelta atrás en la escalada de violencia, y si la utilización del papel simbólico del Derecho Penal como asignador de negatividad social sirve para eliminar la subordinación estructural intergéneros, estaremos hablando de una medida de acción positiva perfectamente legítima y constitucional.

Pero la Ley Integral resulta de especial interés además por dos aspectos fundamentales. En primer lugar, porque regular las medidas mediante Ley Orgánica significa que el Estado reconoce como derecho de las mujeres el vivir sin violencia y se compromete a garantizarlo. El artículo 2 de la ley establece entre sus principios rectores: «Consagrar derechos de las víctimas de violencia sobre la mujer, exigibles ante las administraciones públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto». Según ello, las personas –las mujeres– tienen derecho a: ser educadas en igualdad; el castigo de quien atente contra su integridad física y/o psíquica; el derecho de recuperación y a ser acogidas adecuadamente; el derecho a ayudas económicas para evitar mayor daño; y la atención adecuada, especializada y coordinada por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, los Operadores jurídicos, el personal sanitario, sin olvidarnos de los equipos psico-sociales. Y en segundo lugar, la propuesta integral es importante porque afecta a ámbitos que tienen que ver con la violencia de género tal y como hemos ido señalando a lo largo de la exposición, a saber: prevención, protección, atención sanitaria, social y laboral, y por supuesto, la coordinación judicial. En la elaboración, y en el posterior seguimiento están implicados y comprometidos los Ministerios de Educación, Justicia, Interior, Trabajo y Asuntos Sociales, Presidencia, Sanidad, Administraciones Públicas y Economía.

Sin embargo, probablemente la urgencia y la presión social de búsqueda inmediata de «solución» a los dramáticos episodios de violencia proferidos dentro del hogar, han motivado que la Ley Orgánica Integral descuide otras formas y otros contextos donde las mujeres padecen violencia. Y no nos referimos sólo a la prostitución o al tráfico sexual, que también, sino a otras formas de violencia de género que desde el feminismo siempre se ha querido que fueran tratadas homogéneamente: el papel subordinado y excluyente de las mujeres en la educación, en el mundo laboral, y por supuesto, su «invisibilidad» y «desprecio» en la política, agresiones recibidas en contextos no propiamente familiares.

De cualquier modo, pronosticar si este último esfuerzo legislativo va a conseguir los objetivos de «seguridad» buscados aun en torno a las relaciones de pareja, es todavía demasiado aventurado. No obstante, –y pese a las salvedades antes referidas– entiendo que apuntar para erradicar la subordinación estructural, a las áreas educativas, laborales, judiciales, institucionales... –áreas donde existen importantes niveles de violencia contra todas las mujeres, aunque, centradas,

lamentablemente, en el contexto familiar— significa *admitir*—aun tímidamente— *la exclusión y violencia* que padecen éstas en el estatuto de ciudadanía, y el agravamiento para aquellas que además sufren agresiones en la intimidad del hogar ⁶⁴.

Otros aspectos positivos deberían ser destacados antes de finalizar la exposición, aunque algunos de ellos también se dibujen como debilidades de la ley. Nos referimos a la dotación presupuestaria anexa a la propia ley ⁶⁵ —aunque se tacha, por parte de algunos, de insuficiente—; la creación de Juzgados específicos de Violencia sobre la Mujer y los Protocolos de actuación coordinados que evitan la victimización secundaria y optimizan los recursos; la necesaria valoración ⁶⁶ de la aplicación de la ley en todos los ámbitos, destacando el informe final del Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de su entrada en vigor; sin olvidarnos de la insistencia en la formación del alumnado, profesorado, profesionales de la salud, abogados/as, jueces, fiscales, operadores jurídicos en general, y de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

Pero quizás debamos advertir de un peligro que se cierne, en derredor a los esfuerzos epistemológicos feministas por erradicar la violencia de género: la apropiación de un vocabulario y el desnudo, en consecuencia, de la alternativa emancipadora. Incorporar el término «mujeres» o «violencia de género» a los discursos teóricos, jurídicos y políticos no significa asumir y aceptar que la subordinación estructural es una violencia que reatraviesa a todas las mujeres y que es un *plus* respecto a cualquier otro tipo de discriminación, además con especiales dimensiones globales añadidas política y socialmente. Empaparse de «la perspectiva de género» va más allá de «una etiqueta *fashion*» o de una terminología políticamente correcta.

⁶⁴ Un ejemplo de ello podemos constatarlo en las especiales dificultades que viven las mujeres en el acceso, selección y promoción en el mercado laboral. Si a ello le añadimos, el contexto dramático de padecimiento de malos tratos en el hogar, entenderemos que haya sido necesario reformar el Estatuto de los Trabajadores «para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato». *Preámbulo* de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁶⁵ Se ha previsto una partida presupuestaria de diez millones de euros para dicho fin.

⁶⁶ En este sentido se prevé la valoración de los Servicios de Inspección Educativa (capítulo I del Título I), la remisión de un informe anual por parte de la Comisión de planificación de medidas sanitarias al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial (capítulo III, del Título I); la valoración anual del Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer sobre el modo el que se está aplicando la ley por parte de los operadores jurídicos (Título III); la valoración de los permisos carcelarios a agresores por la Administración Penitenciaria, y la evaluación final de la aplicación de la ley, pasados tres años de su entrada en vigor, por parte del Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas, informe que enviará al Congreso de los Diputados para su análisis (disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

En este sentido, el principal desafío de la Ley es su aplicabilidad por parte de los intervinientes en el proceso de erradicación de la violencia y de *cómo éstos la hagan propia*, a saber: «que los sindicatos la tengan en cuenta en la negociación colectiva, que en todos los hospitales y centros de atención primaria haya profesionales que tengan conocimiento de esta Ley, que en todos los consejos escolares haya quien recuerde la necesidad de aplicar las normas que esta Ley prevé para la educación, que los operadores jurídicos la interpreten teniendo en cuenta el artículo 9.2 de la Constitución Española, y que las asociaciones de mujeres impulsen la Ley hasta conseguir vencer la extrema desigualdad que sustenta la violencia de género»⁶⁷.

Pero erradicar la violencia de género exige algo más que trabajar desde la educación o que atajar los episodios puntuales de violencia desde las instancias sanitarias, psicosociales, económicas, laborales y jurídico-penales. Se demanda restituir a las mujeres el estatus de ciudadana y el reconocimiento de su voz propia⁶⁸. Convenimos con Francesca Puigpelat en que «si aceptamos que todas las personas tienen igual valor moral –partiendo del principio del reconocimiento– las decisiones sobre los objetivos y reglas que conforman el marco político, en cuyo seno se realizan las elecciones personales y las políticas públicas, deben tomarse de forma colectiva», y no habrá sentimiento de «concesión» de derechos a las mujeres. En este sentido, el paradigma feminista entiende que el Estado debe intervenir para romper todo atisbo de desigualdad estructural, potenciando no sólo políticas de distribución de riqueza –apuesta del modelo social–, sino de reconocimiento y evitar, de este modo, la inmutabilidad de los patrones comportamentales de hombres y mujeres. De no hacerlo así, y optar por no intervenir –consigna de la Teoría política liberal–, el Estado sólo protegerá la libertad de unos pocos y desde luego no la de las mujeres. Optar por intervenir activando únicamente políticas distributivas económicas –propio de Teorías socialdemócratas–, volverá a abandonar al colectivo de las mujeres a una suerte de «formalismo jurídico» y «progresismo social excluyente», perpetrándolas una violencia ya referida, a saber: «*las mujeres pueden pero no quieren*».

⁶⁷ Vid. DURÁN, M., «Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *Artículo 14. Una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico*, Instituto Andaluz de la Mujer, diciembre de 2004, p. 13.

⁶⁸ «La dificultad de las mujeres en el discurso público, su inseguridad y vacilación puede interpretarse entonces como el esfuerzo que realizan para traducir su mensaje a un código y a unas normas que rigen en el discurso masculino. Este bilingüismo –lenguaje femenino y lenguaje masculino– obliga a la mujer, cuando habla en público, a ser consciente del código que utiliza, a querer estar a la altura del nivel social de comunicación, es decir, a traducir su comunicación a un código y a unas normas que son las que rigen en el discurso público y esta energía que consume en la traducción le dificulta para expresarse libremente y le provoca inseguridad», Vid. BERNABÉ, I., «Miedo a la palabra. Las mujeres y el discurso público», en *Jornadas Feministas Estatales, «Juntas y a por todas*», Madrid, diciembre 1993.

Las mujeres deben ocupar el puesto que les pertenece en la cultura, en la historia, en la humanidad, y su experiencia y presencia debe ser reconocida y legítima sin «débitos prestados», ni «concesiones patriarcales». Mantener a las mujeres ocultas, invisibles en la sociedad del conocimiento, de la tecnología y de la informática vuelve a «recolocarlas» –y sin su consentimiento– en su posición de súbditas del orden patriarcal, obligadas a aceptar su exclusión del Pacto Social.

En un momento como el actual, donde se exige –jurídicamente hablando– formación en género, tanto para el profesorado, profesionales de la salud, operadores jurídicos e incluso para los cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, esta advertencia y reflexión se presenta, entiendo, como referente obligado, si no queremos condenar de antemano a las mujeres a una nueva forma de violencia patriarcal.